

AUTO N. 04613
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27- 000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 que derogó las Resoluciones No. 222 de 1994 y No.1197 de 2004.

Que no obstante lo anterior, mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió las Directivas 001 de 2017, que modificó la Directiva 004 de 2016, en la cual decidió suspender todos los trámites administrativos ambientales, sobre otorgamiento e imposición de instrumentos ambientales mineros que cursaban en la entidad.

Que, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, la magistrada Nelly Yolanda Villamizar, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entra a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004.

Que en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y atendiendo lo dispuesto en la Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, en sus funciones de vigilancia y control ambiental, llevó a cabo visita técnica el día 13 de agosto del 2018 al área afectada por la antigua actividad de extracción, beneficio y transformación de arcilla del predio identificado con chip catastral AAA0183HUPA, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital, conocido como el antiguo **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior), de propiedad del señor Marco Fidel Jiménez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.335.199

Que como quiera que en la visita técnica realizada el 13 de agosto de 2018, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial y biótico, y se constató que en la actualidad no se cuenta con un instrumento de control y manejo ambiental que permita corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No.4210 del 23 de octubre de 2019**, requirió al señor Marco Fidel Jiménez Palacio, identificado con C.C 79.335.199, en calidad de propietario del predio del antiguo **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur ((Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior)., en cumplimiento de la Sentencia del Río Bogotá y el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el anterior Auto, fue notificado por aviso el día 2 de marzo de 2020 el cual fue publicado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, previa publicación de la citación a notificación personal la cual fue fijada el día 13 de enero de 2020 y desfijada el día 17 de enero de 2020, en un lugar visible de la entidad, quedando ejecutoriado el día 3 de marzo de la misma anualidad.

Publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiental el día 16 de julio del 2020 y comunicado a la Alcaldía Local de Usme mediante radicado 2020EE47502 del 28 de febrero de 2020

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que las conclusiones de lo observado en campo en la visita realizada el día 13 de agosto del 2018, al predio denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, de propiedad del señor Marco Fidel Jiménez Palacio, identificado con C.C 79.335.199, fueron plasmadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo en el **Concepto Técnico No. 14115 del 29 de**

octubre de 2018 identificado con radicado No. 2018IE252414 del 29 de octubre de 2018, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…) 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

6.1. El predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 60 y Registro Topográfico 157 del “Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes” de la Localidad de Usme, por fuera de las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá establecidas en el Artículo Quinto de la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).

6.2. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por el antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, la actividad de extracción de arcillas se desarrolló sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

6.3. En el momento de las visitas técnicas de control ambiental realizadas el 13 de junio de 2018 al predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por el antiguo Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, no se evidenció desarrollo de actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, cumpliendo el propietario o quien haga sus veces, con lo ordenado con el Artículo primero de la Resolución No. 1157 del 24 de mayo de 2007.

6.4. En el área del predio identificado con Chip Catastral AAA0183HUPA afectado ambientalmente por la antigua actividad extractiva de arcilla del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez, se identificaron afectaciones ambientales principalmente sobre el componente suelo, subsuelo, hídrico superficial y biótico; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar dichas afectaciones que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar el Plan de Restauración y Recuperación - PRR, de acuerdo a lo ordenado en la Resolución 1499 del 3 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, para lo cual deben tenerse en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental – PMRRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, basándose en lo dispuesto en el Artículo 63 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, sobre el Principio de Rigor Subsidiario

6.5. En cuanto a la amenaza por remoción en masa, según la información remitida por el Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático con radicado SDA 2018ER77007 – proceso 4047429 del 11 de abril de 2018 // radicado IDIGER 2018EE4660 del 10 de abril de 2018, respecto a la actualización del mapa No. 3. “Amenaza por Remoción en Masa” del Plan de Ordenamiento Territorial – Decreto 190 de 2004, el área donde se localiza el antiguo chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez tiene una calificación de amenaza Media

6.6. De acuerdo con la actualización topográfica realizado el 26 de junio de 2018, el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal Jacinto Riaño y Marcos Méndez es de 3229.396 metros cuadrados (m2) o 0,3229 hectáreas

6.7. Este documento actualiza el Concepto Técnico No. 03084 del 17 de julio de 2017 – Proceso 3781695(...).”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que **se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Auto No.4210 del 23 de octubre de 2019**, “*Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones*”, que acogió las consideraciones del **Concepto Técnico No. 14115 del 29 de octubre de 2018**, en el cual se identifican los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida de la siguiente manera:

- **Auto No.4210 del 23 de octubre de 2019, “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones”**

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor MARCO FIDEL JIMÉNEZ identificado con C. C No. 79.335.199, en calidad de propietario del predio del antiguo CHIRCAL JACINTO RIAÑOY MARCOS MÉNDEZ, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, ubicado en la Transversal 4B No. 65B – 65 Sur (Dirección actual) y/o Transversal 4A Bis Este No. 65F- 06 Sur (Dirección anterior), en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. de la Localidad de Usme del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación – PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04- PR39-INS2 Versión 8 establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 14115 del 29 de octubre de 2018, identificado con radicado 2018IE252414 del 29 de octubre de 2018

- **Resolución No.1499 del 3 de agosto de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución número 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá y se adoptan otras determinaciones.”**

ARTÍCULO 11. *Modificar el artículo 16 de la Resolución número 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:*

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un Plan de Restauración y Recuperación conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución número 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución número 2001 de 2016 con excepción de contar con título minero e instrumento ambiental.

El término de duración de estos Planes de Restauración y Recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los Planes de Restauración y Recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...)

- **Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*

Que el Plan de Restauración y Recuperación es un instrumento de manejo y control ambiental, que se establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, que no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado Plan de Restauración y Recuperación – PRR comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

Que en el concepto técnico No. **14115 del 29 de octubre de 2018** en el numeral 6.4 recomendó implementar un **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** en área donde se encuentra el predio **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, por lo cual se debe tener en cuenta que el 3 de agosto de 2018 cobró vigencia la Resolución No.1499 de 2018 proferida por del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que entró a regular materias no consolidadas bajo la vigencia de las Resoluciones No. 222 de 1994 y No. 1197 de 2004, razón por la cual, el instrumento a implementar en el precitado predio es el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** el cual debía presentarse en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo, con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PM04-PR39-INS2, conforme a lo requerido en el Auto No. 4210 del 23 de octubre de 2019

Que, así las cosas, y como quiera que presuntamente no se dio cumplimiento por parte del señor Marco Fidel Jiménez Palacio, identificado con C.C 79.335.199, en calidad de propietario del predio del antiguo **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip

Catastral No. AAA0183HUPA, ubicado en la UPZ 60 Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes de la Localidad de Usme del Distrito Capital, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior), a lo requerido en el artículo primero del Auto No.4210 del 23 de octubre de 2019, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor Marco Fidel Jiménez Palacio, identificado con C.C 79.335.199, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

2. Otras consideraciones.

Que, revisada la información con los respectivos documentos citados en el presente acto administrativo, se evidencia que las mismas se encuentra contenidas en el expediente **DM-06-2004-740**, cuya codificación recae en materia de “MINERÍA”, y toda vez que se vislumbran hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, esta entidad considera procedente hacer el desglose de los mismos, en aras de adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, expidió la Resolución No. 03663 del 26 de diciembre de 2017 *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 686 de 2017, Resolución 2327 de 2015, la Resolución 6681 de 2011 y la Resolución 2306 de 2014 del Sistema Integrado de Gestión de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se toman otras determinaciones.”*

Que el artículo 4 de la citada Resolución señala:

*“(…) **ARTÍCULO 4.** – Modificar el artículo sexto de la Resolución 686 del 30 de marzo de 2017, en el sentido de derogar la versión 8.0 y adoptar la versión 9.0 del procedimiento que se enuncia a continuación:*

PROCESO	PROCEDIMIENTO	CODIGO	VERSION
EVALUACIÓN CONTROL Y SEGUIMIENTO	<i>Administración de Expedientes</i>	<i>126PM04-PR53</i>	<i>9.0</i>

Que, conforme al procedimiento interno con código 126PM04-PR53 versión 9, esta entidad resalta las modificaciones de gestión realizadas, respecto a la aplicación de la siguiente metodología:

“(…) Establecer las actividades necesarias para el archivo, administración y custodia de los documentos que reciben (radicados externos e internos) y que generan la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), con destino al archivo de gestión (expedientes administrativos, expedientes permisivos y expedientes sancionatorios), de estas dependencias.”.

(…) En esta versión el alcance es: El procedimiento inicia con el recibo de la correspondencia en físico que llega asignada a la Dirección de Control Ambiental y sus cuatro subdirecciones (SSFFS, SRHS, SCAAV y SCASP), sea esta de procedencia interna o externa. Y termina con el archivo

documental conforme lo establece la TRD, incluida la administración y la custodia de los documentos, hasta la transferencia de la unidad archivística al archivo central.

*Al ampliar el alcance el producto se amplió y en consecuencia se modificó. En la versión 8 el producto era: Expediente actualizado, administrado y custodiado.
(...)"*

Que, en ese sentido, y dado que en el expediente **DM-06-2004-740**, se adelantan diligencias correspondientes a minería, esta entidad encuentra necesario realizar el desglose de los documentos que se relacionan a continuación, con el fin de adelantar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadano No. 79.335.199, en calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior), e incorporarlos en el expediente **SDA-08-2020-XXX**, por cuanto evidencian incumplimientos a la normatividad ambiental:

- Documentos relacionados en el expediente **DM-06-2004-740**:

1	Auto No. 04210 del 23/10/2019 - Radicado 2019EE249308 - Proceso 4311993
2	Concepto Técnico No. 14115, del 29 de octubre de 2018, con radicado No. 2018IE252414 del 29 de octubre de 2018

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° 11° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...) 11. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de licencia Ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el DESGLOSE de los siguientes documentos que se encuentran contenidos en el expediente **DM-06-2004-740** perteneciente al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadano No. 79.335.199, en calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior), e incorporarlos en el expediente **SDA-08-2020-XXX**.

1	Auto No. 04210 del 23/10/2019 - Radicado 2019EE249308 - Proceso 4311993
2	Concepto Técnico No. 14115, del 29 de octubre de 2018, con radicado No. 2018IE252414 del 29 de octubre de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra del señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadano No. 79.335.199, en calidad de propietario del predio denominado **CHIRCAL JACINTO RIAÑO Y MARCOS MENDEZ**, ubicado en Transversal 4B No. 65B-65 Sur (Dirección actual) / Transversal 4A Bis Este No. 65F-06 Sur (Dirección anterior), quien presuntamente incumplió a lo requerido en el artículo primero del Auto No. 04210 del 23 de octubre del 2019, en cuanto a presentar el Plan de Restauración y Recuperación – PRR, a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0183HUPA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **MARCO FIDEL JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.335.199 de Bogotá D.C., en la transversal 4B No. 65B – 65 Sur (Dirección actual) y/o Transversal 4A Bis Este No. 65F- 06 Sur (Dirección anterior) o Carrera 10 No. 24-30 Sur de conformidad con lo establecido en los artículos

18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020- XXX**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

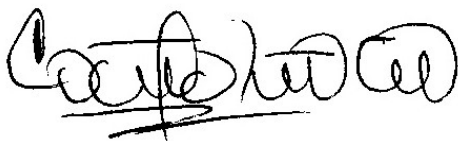
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201408 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
---------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	02/12/2020
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

